

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

21 SET. 2023

Radicación 1100131030232015 00745 00

Atendiendo el escrito adosado a folios 238/239 del cuaderno uno y al ser procedente, se **CONCEDE LA APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, que plantea la parte demandada contra la sentencia emitida en julio 12 de 2023. (Inc. 2 num. 3 art 323 del C. G del P)

Por secretaría, remítase el asunto a la sala civil del tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá (Art. 324 del C. G. del P), para que por su conducto se abone al despacho del Honorable Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña quien en pretérita oportunidad conoció de este asunto. Oficiese.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

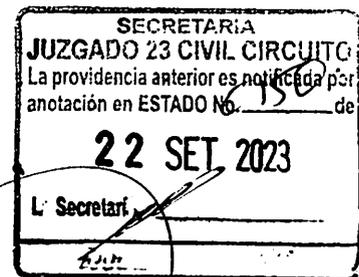
Radicación: **1100131030232021 00097 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por el JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD, OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ambas de Cali Valle del Cauca, y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00006 00

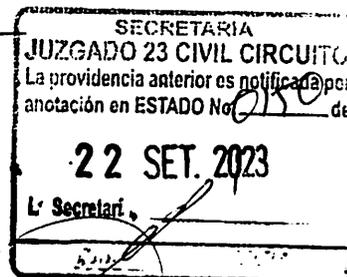
De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de la alcaldía mayor de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, departamento administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Agencia Nacional de Tierras, instituto distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, secretaria distrital de Ambiente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, superintendencia de Notariado y Registro y secretaria de Planeación (posiciones 43/67); las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Por otro lado, vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 41), sin que personas indeterminadas comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO con C.C. No. 80'470.825 y T.P. No. 101.644 del C. S. de la J., correo [Luis.acero@acerogallego.com](mailto:Luis.acero@acerogallego.com), para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

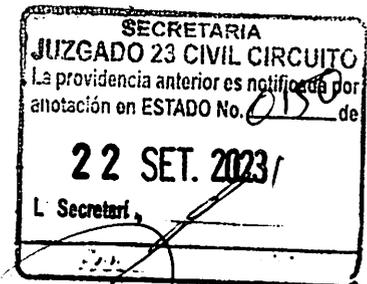
Expediente 1100131030232021 00369 00

En atención al escrito visto a posiciones 1/5 cuaderno 3 del expediente digital, de la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo pasivo, se corre traslado a su contraparte por el término legal de tres días.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta a quien representa a los demandados para que manifieste en el mismo término, qué suerte desea corra tal solicitud, teniendo en cuenta lo decidido en auto que en esta misma data, los tuvo notificados por conducta concluyente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez  
(4)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

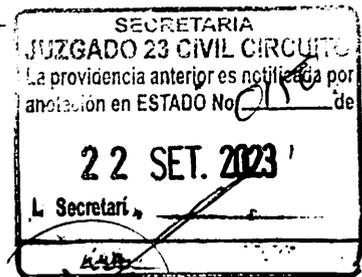
Expediente 1100131030232021 00369 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE el presente llamamiento en garantía, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese el acápite de pretensiones respecto del llamante JUAN ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ, en tanto que en llamamiento no se plantea pretensión alguna a su favor. (*num 4, art. 82 e inc. 3, num 1, art. 90 CGP*).

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(4)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00369 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la pasiva contra el auto que en octubre 11 de 2021, admitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado por cuanto el libelo demandatorio no se ajusta a las previsiones legales, por la inobservancia de los numerales 10 y 11 y párrafo primero del artículo 82, pues la parte actora dice desconocer el lugar de residencia de su contraparte, lo que debió manifestar bajo la gravedad del juramento; sin embargo, dirige de manera temeraria las notificaciones a un domicilio que no corresponde a su lugar de residencia, ni es de su propiedad, por lo que vulnera flagrantemente sus derechos de defensa y contradicción.

Dice que la parte demandante presenta como dirección de notificación la calle 34 número. 14-00 E, casa 11, bloque 39 conjunto residencial Bosques de Tiban etapas III y IV del municipio de Soacha–Cundinamarca, suponiendo que al ser Martha Sánchez Hernández propietaria de dicho inmueble, según la matrícula inmobiliaria 051-94430, lo era también el lugar donde recibía notificaciones, así como la de Juan Alexander Ortiz Sánchez, suposiciones temerarias que pueden inducir al juzgador a error, si se tiene como prueba el certificado de libertad y tradición donde se observa que el bien no es de su titularidad desde el pasado noviembre 12 de 2021, según la anotación número 13 de la matrícula inmobiliaria en comento.

Por otro lado, se alega que si bien al expediente se aportó acta de no comparecencia expedida por la fundación Derecho y Equidad, queda demostrado que la citación para dicha audiencia se envió a dirección diferente a la que debían ser notificados los recurrentes, precaviéndose la oportunidad de conciliar y hacer uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos, así como para enterarse del proceso en cuestión.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares, refiere que estas deben recaer sobre lo disputado en el proceso y no sobre asuntos diferentes; de ahí que la inscripción decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula 051-94430, no es una cautela susceptible de ser decretada porque los hechos y pretensiones no corresponden a un proceso de pertenencia, e igualmente, respecto de la inscripción sobre el vehículo de placas FNM – 930 al estar pignorado a una entidad financiera.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte por fijación en lista de agosto 15 de 2023, como se observa a posición 71 del cuaderno principal; oportunidad en la que la parte demandante allegó escrito sin pronunciamiento sobre el recurso.

#### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Se encuentra que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada en la medida que los argumentos planteados para tal fin no se erigen en suficiente motivo para rechazar la demanda; en primer lugar, porque ello no lo consagra el artículo 90 del código General del Proceso; adicionalmente, debido a que en el genitor, la parte actora reportó como dirección para notificar a los demandados, la que conocía en ese momento, y si bien es requisito para impetrar la demanda, el señalar *«El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.»*, ello no traduce en que al momento <sup>en</sup> que la parte a notificar informe que la dirección reportada no corresponda a la de su residencia, se deba rechazar la demanda, pues ello, a lo sumo, daría pie para declarar la nulidad de lo actuado como lo prevé el numeral 8 del artículo 133 ibídem, lo que aun así no ocurre en este caso, pues en auto de esta misma fecha, se les tuvo notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, se dice que la parte actora actuó de forma temeraria como quiera que reseñó como dirección para notificar a los demandados, la de un inmueble que no es de su propiedad, allegando para demostrar tal aserto, un ejemplar del certificado de tradición del bien registrado a matrícula 051-94430 y cuya dirección corresponde a la *«CALLE 34 #14-00 E CASA 11 BLOQUE 39 CONJ.RES.BOS.DE.TIBAN.ET.III-IV»*, respecto de lo que se advierte, que en la anotación 13, se verifica que Martha Sánchez Hernández se la vendió a Cindy Viviana Castellanos, de donde se podría colegir, prima facie, que podría tener razón quien recurre, de no ser porque dicho negocio data de noviembre 12 de 2021, y la demanda fue admitida en octubre 11 de esa anualidad, lo que pone al descubierto que para cuando se presentó la demanda, como la titularidad del bien estaba en cabeza de la demandada, de ahí debió extraer la información la parte actora, si en cuenta se tiene los fines de publicidad que caracterizan a los actos de registro, que son públicos, por demás; y adicionalmente, porque conforme lo prevé el artículo 83 del código civil, esa circunstancia podía dar lugar a presumir que ese era su domicilio, misma razón por la que también debe entenderse, que allí se hubiera intentado enviarles la citación a la audiencia de conciliación, pues esta data de mayo 28 de 2021.

Por otro lado, respecto de los argumentos contra las medidas cautelares decretadas en este asunto, recuérdese que en los procesos declarativos se permite el decreto y practica de cautelas en los eventos que cita el artículo 590 del código General del Proceso:



«ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.» (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se extrae que, como estamos ante una acción en la que se procura obtener una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual (por accidente de tránsito), se enmarca a lo previsto en el literal b de la norma en cita, ya que al momento de decretarse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 051-94430 por auto de enero 14 de 2022<sup>1</sup> (posición 17), no se había allegado documento que indicara que el referido inmueble ya no pertenecía a la demandada; sin embargo, véase que esta no pudo materializarse conforme la nota devolutiva emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha vista a posición 41, la que fue puesta en conocimiento de las partes en auto de enero 18 de 2023.

---

<sup>1</sup> Corregido mediante auto de abril 1 de 2022.

De igual forma, sobre la inscripción de la demanda sobre el vehículo FNM-930, debe señalarse que el artículo 591 de nuestra codificación procesal civil señala claramente que «*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*»; de ahí que el hecho de que exista una limitación al dominio anterior a la demanda, no implica que sea inviable dicha medida cautelar pues no se trata de un embargo.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá intacto el auto atacado, y por tanto, se

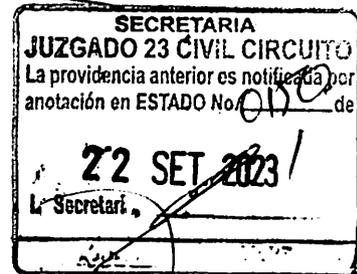
V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de octubre 11 de 2021

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(4)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00369 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No tener en cuenta el intento para notificar a los demandados Martha Sánchez Hernández y Juan Alexander Ortiz Sánchez conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del código General del Proceso (posiciones 46/50), toda vez que los citatorios aportados, erradamente señalan que deberán comparecer al despacho a notificarse personalmente dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, cuando la norma en cita dispone que «*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días*»; lo anterior, como quiera que se indicó como lugar de residencia de la pasiva, el municipio de Soacha – Cundinamarca (posicion 33).

No darle tramite al aviso allegado al expediente, por cuanto a numeral 6 del artículo en cita, se indica que: «*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*», empero, si el citatorio no está legalmente diligenciado, no se puede avanzar con la notificación por aviso, por ende, carece de validez.

2. Tener en consecuencia, notificados a Martha Sánchez Hernández y Juan Alexander Ortiz Sánchez por conducta concluyente según lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 51/55). Bastantésele al abogado Johnny Winston Mejía, como su apoderado, en los términos y para las facultades de los poderes adosados.

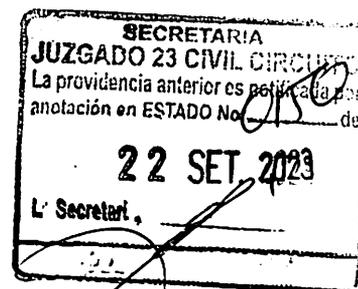
Obsérvese que conforme la documental vista a posiciones 61/64, quien apodera a la parte pasiva contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, del que se corre traslado a la parte actora para los efectos señalados a inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

3. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posiciones 65/67).

4. Sobre el llamamiento en garantía, solicitud de nulidad y reposición contra el auto que admitió la demanda, se resolverá en autos de esta misma fecha.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez  
(4)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

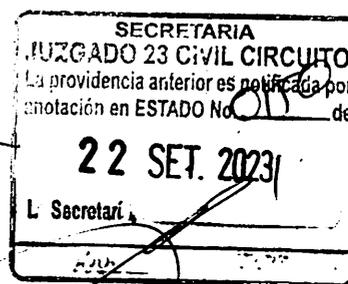
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00212 00

En atención a las manifestaciones del apoderado de la demandante en escrito que antecede, se le hace saber que no es posible la reprogramación de la fecha indicada en auto de agosto 16 de 2023, toda vez que la misma se fijó conforme a la disponibilidad en la agenda del despacho para atender las audiencias y diligencias.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez





JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 1100131030232022 00273 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental vista a posiciones 49/51, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SECRETARÍAS DISTRITALES DEL HÁBITAT y SALUD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, se notificaron bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, como SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT contestó y propuso excepciones previas y de mérito (posiciones 52/58), se resolverán oportunamente (art. 23 ley 472 de 1998); bastantéesele al doctor Carlos Alberto Zuluaga Barrero, como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder adosado.

3. En igual sentido, con la documental militante a posiciones. 59/64, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU contestó, proponiendo excepciones de mérito, bastantéesele al abogado Edwin Miranda Hernandez, como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder allegado a las presentes diligencias.

4. Por Su parte, a posiciones 65/69, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD contestó proponiendo excepciones de mérito; se reconoce personería al doctor Miller Fernando Pulido Murcia, para actuar como su apoderado.

5. Adviértase que el termino de traslado conferido a ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, transcurrió en silencio.

6. Finalmente, en vista que quien dice apoderar al conjunto residencial accionado no dio cumplimiento a lo requerido en autos de octubre 5 de 2022 y junio 30 de 2023; se agrega sin trámite alguno la documental adosada a posiciones 15/43 del expediente.

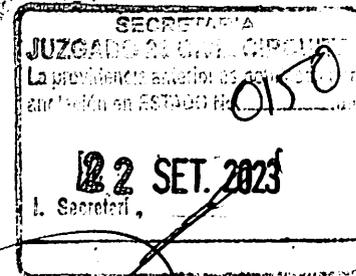
7. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento que prevé el artículo 27 de la ley 472 de 1998, para la que se señalan las 10:00 horas de junio 06 de 2024.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos, asimismo, podrá establecerse un pacto de cumplimiento en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible; caso contrario, se dispondrá de la etapa probatoria conforme lo establece el artículo 28 ibídem.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

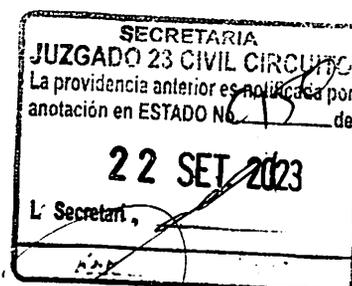
Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00074 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y en atención a las manifestaciones del apoderado de SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR SA en escrito visto a posición 59 del expediente, se le concede el término de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que aporte el dictamen pericial ordenado en auto de julio 7 de 2023.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

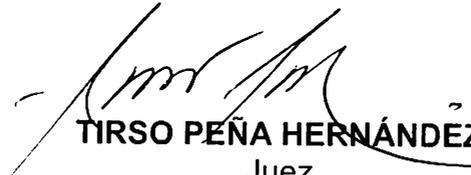
Expediente 1100129000002021 11488 01

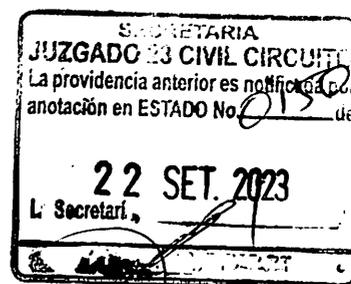
De acuerdo al informe secretarial que precede y en atención a la silente conducta de la sociedad designada por auto de marzo 1 de 2023 para aceptar el cargo, se dispone su relevo y en consecuencia, conforme al listado allegado por la cámara de Comercio de Bucaramanga (posición 12), de las personas naturales y jurídicas que pueden adelantar el dictamen requerido, en aplicación del numeral 2 del artículo 48 del código General del Proceso, se designa a ARQUITECTOS CONSTRUCTORES & CONSULTORES SAS, representada por LUIS FERNANDO VILLAMIL VALDERRAMA, NIT 804002519-6, CIIUS 7112,4112,4290,4111 y dirección [info@acycltda.com](mailto:info@acycltda.com).

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria oficiase a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER a la dirección reseñada en el escrito visto a posición 52 del expediente de segunda instancia, a efectos de que remita en el menor tiempo posible, listado de ingenieros civiles en construcción especial de viviendas levantadas con materiales prefabricados para ensamble e instalación de inmuebles, para proceder con la experticia que fue decretada en audiencia de septiembre 3 de 2021.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00182 00

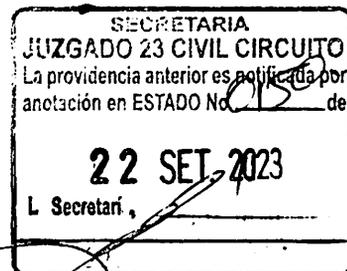
De acuerdo al informe secretarial que precede se dispone:

1. Agregar a la actuación la no aceptación del cargo en el que se designó como perito a Edgar Jahir Rodríguez Rodríguez, por auto de mayo 17 de 2023, por lo que se tiene por relevado para los fines a que haya lugar.

2. Para poder continuar con el trámite, y como quiera que ninguno de los peritos designados ha querido aceptar el cargo que les ha asignado esta sede judicial, teniendo en cuenta el escrito allegado por la actora a posición 124 del expediente y conforme los artículos 23<sup>1</sup> y 24<sup>2</sup> de la ley 1673 de 2013; por secretaria ofíciase a las entidades reconocidas de autoevaluación CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVUALADORES -ANA y CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV a los correos ahí reseñados, a efectos de que remitan en el menor tiempo posible, listado de peritos evaluadores (constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica) calificados y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, para proceder con la posterior designación en cumplimiento con los artículos 21<sup>3</sup> y 29<sup>4</sup> de la ley 56 de septiembre 1 de 1981.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



<sup>1</sup> «ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.»

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 24. DE LA AUTORREGULACIÓN EN LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:  
(...)

*Función de Registro Abierto de Avaluadores: Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales avaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley.»*

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 21.- El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi»

<sup>4</sup> «ARTÍCULO 29. -. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.»

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00150 00

1. De cara a la documental vista a posiciones 20/21 del cuaderno principal, MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS -MIKO SAS se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley, guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto de apremio librado en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

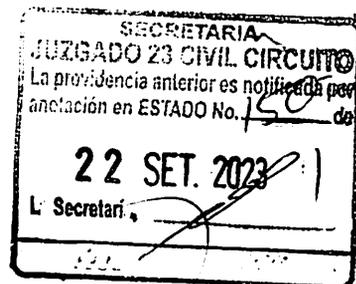
TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$1'500.000 M. Cte.; por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



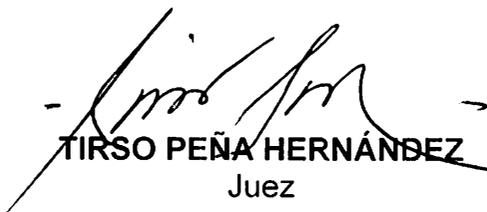
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

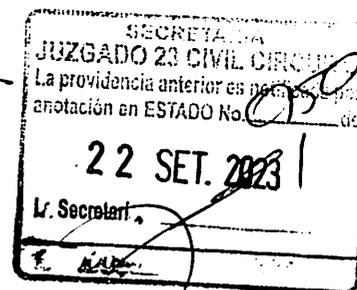
Bogotá D.C., 21 SET. 2023

Expediente 1100131030232019 00604 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, bastántesele al abogado GERARDO ENRIQUE JIMÉNEZ BENAVIDES como apoderado sustituto de MYRIAM DEL CARMEN MENDEZ DE FRANKY, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 505/506 del expediente, a quien no se le podrá reconocer como apoderado de XIMENA SANTOFIMIO, como quiera que el abogado Jorge Julián García Leal no obra en las presentes diligencias como apoderado de esta.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., **21 SET. 2023**

Solicitud de levantamiento de medida cautelar - SIN PROCESO - Núm 10 del art.  
597 del C.G.P.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Sur, en la que informó no encontrar el oficio 983 de agosto 4 de 1983 proveniente de esta sede judicial y por la que se registró el embargo hipotecario en el folio de matrícula 50S-372525, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2. Así las cosas, surtidos los trámites propios que establece el numeral 10 del artículo 597 del código General del Proceso como se aprecia de la documental obrante en esta encuadernación, y sin que ninguna persona hubiese comparecido al despacho a constituirse como interesado en el asunto o a oponerse a los pedimentos del solicitante, se:

**RESUELVE:**

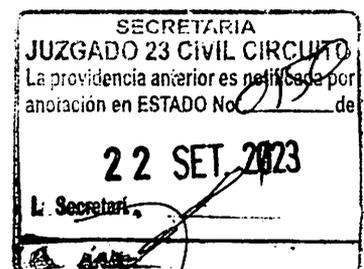
**PRIMERO.** - DECRETAR LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de embargo decretada por éste juzgado sobre el inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-372525 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C – zona Sur, conforme lo dispone el numeral 10 artículo 597 ejusdem.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, por secretaría ofíciase con destino a la Oficina de registro de instrumentos públicos antes referida, comunicándole la orden de desembargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-372525, advirtiéndole que la medida fue inscrita a petición de este juzgado mediante oficio 983 de agosto 4 de 1983, conforme se evidencia en anotación 10 del referido folio de matrícula.

Tramítese por secretaría, a costa del solicitante.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., **21 SET. 2023**

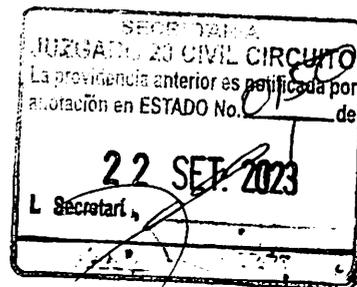
Expediente 1100131030232019 00670 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos el dictamen pericial oportunamente aportado por la parte actora visto a folios 328/334, realizado por el doctor Alfonso Enrique Reyes Martínez.

De conformidad con el artículo 228 del código General del Proceso, el dictamen pericial aportado, se pone en conocimiento de los demás intervinientes por el término de tres días.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232023 00404 00

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P. , se decreta,

**EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro titulo, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaria elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

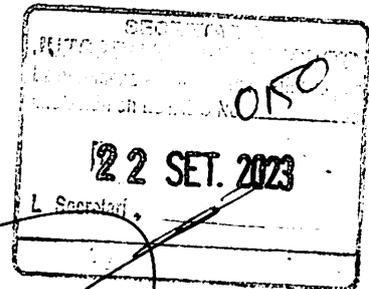
Limitese la medida a **\$360'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232023 00404 00

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **AECSA SA**, endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra **YOLANDA PENAGOS RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días, pague:

1.- **\$170'594.043**, capital del pagare 8224729 visto a folios 197/200 PDF 001PoderAnexos TituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde abril 19 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

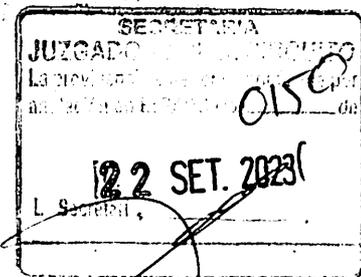
**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la sociedad acreedora, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00401 00**

De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que los documento traídos como base de esta ejecución, esto es, *“Certificado Revisor Fiscal del 13 de abril de 2021 2. copia autentica de las Acta de Junta de Socios No. 442 de 2021, 445 de 2022 y 449 de 2022 con sus respectivos Estados Financieros y certificado de valor patrimonial suscrito por parte del revisor fiscal para los años gravables 2021 y 2022 y anexo explicativo”*, no cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para ser considerados como títulos que presten merito ejecutivo contra la sociedad demandada, como quiera que, según la norma citada, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, pero tales documentos anexos adolecen del requisito de exigibilidad, pues mirese que si bien se señala con exactitud el valor que se le adeuda al señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, por concepto de saldos por pagar correspondiente a utilidades con corte a diciembre de 2022, sobre dicho valor no se indica cuando se debería honrar, argumento más que suficiente para negar la ejecución aquí solicitada, por lo tanto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

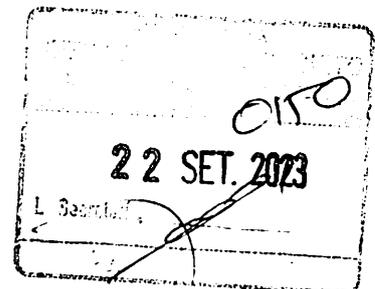
**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ejecución solicitada por **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** contra **COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA COSMITET LTDA.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232023 00398 00

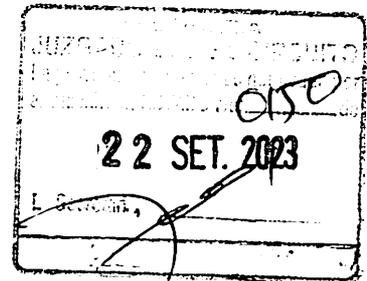
Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Alléguese la prueba documental denominada: "*Copia de la escritura No 4320 del 20 de octubre de 2.014.*"; pues al revisar las pruebas anexas a la presente demanda, no se evidencia tal documento. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*).

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00393 00**

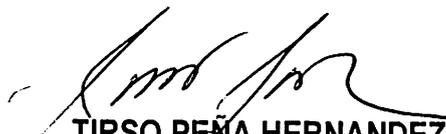
Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

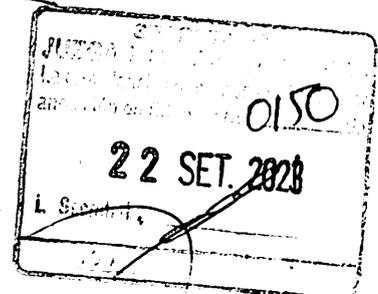
**PRIMERO:** ALLEGUENSE las facturas FEV No. 795 y 797 junto con sus respectivos anexos, las que deberán cumplir a su vez con las exigencias de los artículos 422 del código General del Proceso, 621 y 774 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** A efectos de verificar la autenticidad del endoso impuesto en cada una de las facturas aquí pretendidas en ejecución, alléguese copia del documento de identificación del endosatario quien a su vez aduce actuar en causa propia, pues véase que el endoso se efectuó al señor JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ y la demanda es allegada por JOHN EDWARD PACHÓN ENRÍQUEZ.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232023 00390 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además, los títulos valores base de la ejecución e incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*).

**SEGUNDO:** Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil (*claro, expreso y exigible en cabeza el deudor*) en donde se estipule la obligación de pagar en cabeza del deudor los valores EXACTOS que por intereses moratorios se solicitan a pretensión 3 de la presente demanda.

Lo anterior por cuanto dentro de las letras de cambio objeto de acción no se evidencia pactado expresamente el pago de dichas sumas.

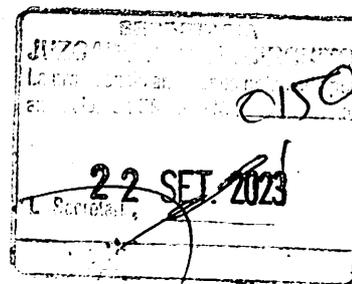
**TERCERO:** En caso de no contarse con el título antes requerido, ajústense las pretensiones de la demanda a la literalidad de los títulos valores báculo de acción en lo que respecta al cobro de los intereses moratorios (desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación); aclarado además los conceptos pretendidos por intereses de plazo.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232023 00378 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Ajústese el acápite de pretensiones, en especial la pretensión 5, indicando con claridad desde cuando se pretenden los valores que por concepto de intereses de plazo se ejecutan; lo anterior al considerar que aquellos se están cobrando desde diciembre de 2022 cuando las cuotas vencidas inician desde marzo de 2023, por lo tanto, no se comprende como si el pagare es explícito al indicar que:

otros cargos de la siguiente manera: 2 cuotas Mensuales y consecutivas de \$415.232 MCTE y (70) SESENTA cuotas Mensuales y consecutivas de \$4.188.292 CUATRO MILLONES CINCO CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. La primera de las cuotas pagó el día 12 AGO 2022. Las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción por cualquier causa y hasta la cancelación total de la deuda. Durante el plazo pactado pagará intereses al 26,82% efectivos anual pagará 26,82% efectivos anual pagará mes vencido sobre un capital de \$13.990.000 de los cuales \$1.000.000 en calidad de mutuo. Cada cuota contiene un valor por capital y otro por intereses y costas, calculado calculadas con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluye también una prima de seguros de \$355.247, así como un valor por servicio de monitoreo satelital de \$1.000.000. El pago de

Se cobran intereses de meses que al parecer ya se pagaron.

**SEGUNDO:** Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil (*claro, expreso y exigible en cabeza el deudor*) en donde se estipule la obligación de pago total que por seguro de vida se pretende (pretensión 6), conforme a la literalidad del título valor que a su tenor indica que:

anteriores o de intereses de mora causados con anterioridad a la fecha de pago. En caso de cobro Judicial del crédito EL DEUDOR autoriza a LA ACREEDORA en forma irrevocable a pagar la totalidad del valor de las primas de los seguros que la compañía o el agente de seguros respectivo certifique que se ocasionen con motivo del contrato de seguros señalado en el contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta) sin tenencia del acreedor) suscrito por EL DEUDOR y acepta que dichas certificaciones prescriban título ejecutivo para determinar el monto del valor del seguro a pagar; igualmente, el deudor se obliga en forma irrevocable a pagar

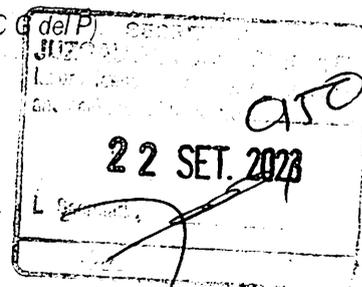
**TERCERO:** Con base en lo inmediatamente anterior, **EXCLUYANSE** las pretensiones 7 y 8, como quiera que el título valor objeto de la litis no autoriza el cobo de intereses moratorios sobre el valor que por prima de seguro de vida se ejecuta y mucho menos se puede tener aquella erogación como de cuotas sucesivas.

**CUARTO:** Con el fin de que se satisfaga plenamente el requisito de claridad, apórtese estado de cuenta y el sistema de amortización para el pagaré base de la ejecución, donde se establezcan los abonos, el capital de las cuotas vencidas, capital acelerado e intereses de plazo que se soliciten en la demanda. Núm. 3º art. 84 y Num. 6º art. 82 del C.G.P.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



F.A.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00284 00**

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que el ejecutado **LUIS DARIO DE LA ROSA MERCADO**, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y **CONSIDERANDO QUE:**

1. En julio 6 de 2023, se libró orden de de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA COLOMBIA** contra **LUIS DARIO DE LA ROSA MERCADO**, (*ubic. 06*).
2. La parte ejecutada se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo **\$4'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición

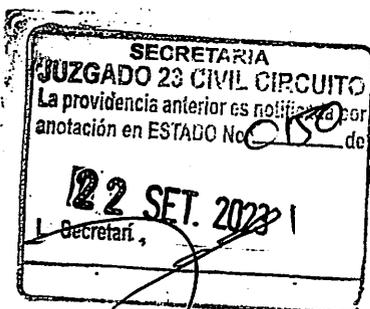
**YARA.**

de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

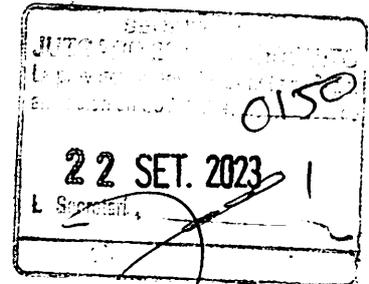
Radicación: **1100131030232023 00244 00**

No se tiene en cuenta la caución prestada, debido a que no cubre el 20% de las pretensiones estimadas<sup>1</sup> conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

A su vez, ajústense las cautelas solicitadas al tipo de acción que se adelanta (*declaración – aun es un derecho incierto y discutible*), pues téngase en cuenta que las medidas tal como se pretenden son en su gran mayoría de embargo (*con excepción de la solicitud 4*), cautelas que se practican para los procesos con derechos ciertos e indiscutibles (*ejecutivos o sentencia a favor de la parte actora*), además, téngase que en cuenta que las medidas cautelares innominadas hacen referencia a medidas que no están definidas y se crean para prevenir los daños y proteger el objeto del litigio, cosa que aquí no se evidencia.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez



<sup>1</sup> Valor de las pretensiones \$384'539.197 X 20% = \$ 76'907.840, se prestó la caución por \$-17'000.000..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00183 00**

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que la ejecutada **CARMEN ELENA IGUARAN IBARRA**, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

1. Mediante proveído de junio 1 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA SA** contra **CARMEN ELENA IGUARAN IBARRA**, (*ubic. 05*).
2. La parte ejecutada se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 *ibídem*, incluyendo **\$4'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

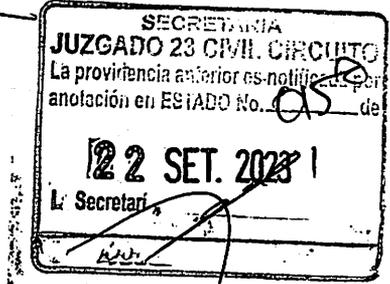
**QUINTO:** Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición

**YARA.**

de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

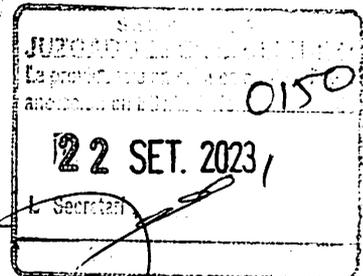
Radicación: **1100131030232023 00112 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medios electrónicos a la cooperativa aquí ejecutada, en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022 y/o artículos 291 y 292 el código General del Proceso, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido o apertura** (inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º l 2213/22).

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00415 00**

Conforme la documental anexa a posición 50, se dispone:

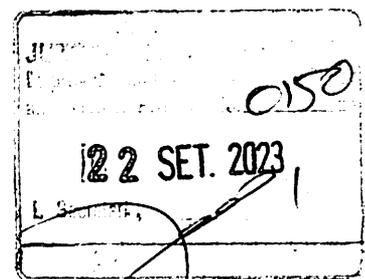
Obre en autos la documental que da cuenta del fallido intento para notificar a **ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ**.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma y términos de que trata el anterior precepto.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realicese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00442 00**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C sala Civil, en providencia de agosto 24 hogaño, revocando la sentencia emitida por este despacho en noviembre 16 del año próximo pasado, al interior de esta causa.

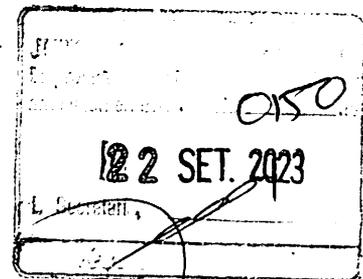
Conforme lo ordenado por el superior, por secretaria liquidense las costas procesales en un 70% de lo ordenado por este despacho en noviembre 16 de 2022.

Sumado a lo anterior, se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232021 00248 00

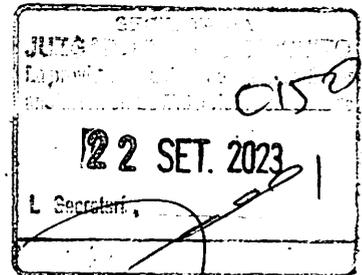
Por extemporánea, no se le trámite a la demanda en reconvencción – reivindicatorio que allega la parte pasiva.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00248 00**

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el curador ad Litem **GONZALO CASAS HERNÁNDEZ**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de la litis, tal como se aprecia en acta impresa por este despacho vista a posición 102. quien, contestó la demanda y propuso excepción de mérito genérica, cuyo traslado se surtió bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, se señala **las 10:00 horas de junio 05 de 2024**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.  
(2)

